Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

RAMÓN VARELA RODRÍGUEZ Peticionario-Demandante		*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla
Vs.	KLCE201800611	Civil. Núm. A AC2005-0015
SUCESIÓN RAMÓN VARELA MARTÍNEZ Recurrido-Demandado		Sobre: PARTICIÓN DE HERENCIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Jiménez Velázquez.[1]

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de mayo de 2018.

Comparece ante este Tribunal la Sucesión del Sr. Ramón Varela Martínez compuesta por Margarita Varela Rodríguez, Emma Varela Rodríguez, Wenceslao Varela Rodríguez, Dianna Varela Guarderrama y Ermelinda Guarderrama Candelaria (la parte peticionaria) mediante recurso de *certiorari* presentado el 4 de mayo de 2018. Solicitan que se expida el auto y se revoque la orden dada en corte abierta el 9 de abril de 2018 sobre la cual se transcribió *Minuta* el 11 de abril de 2018. En igual fecha, la parte peticionaria interpuso Moción Solicitando Paralización de los Procedimientos.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *denegamos* el presente recurso por falta de jurisdicción.

I

El presente caso comenzó su larga vida procesal en el 2005 cuando la parte peticionaria instó un pleito de partición de herencia.

---

[1] Mediante la Orden Administrativa Núm. TA 2018-095 de 7 de mayo de 2018 en el presente caso se designa a la Hon. Nélida Jiménez Velázquez en sustitución de la Hon. Gina R. Méndez Miró.

Relevante a la controversia de autos, el TPI dictó Sentencia el 9 de diciembre de 2013. En dicho dictamen se recogen, entre otros asuntos, los pactos y cláusulas aprobadas por el TPI como parte de una transacción judicial habida entre las partes.

Posteriormente, el foro *a quo* ordenó al Contador Partidor, el Lcdo. Leonides Graulau Quiñones, a que llevara a cabo un nuevo proyecto de partición. Tras haber presentado su oposición al respecto, la parte peticionaria interpuso una Moción de Reconsideración el 28 de marzo de 2016. La misma fue declarada sin lugar el 1 de febrero de 2017, notificada el 10 de dicho mes y año. Inconforme, la parte peticionaria acudió ante este foro mediante la presentación del recurso de *certiorari* KLCE201700286. En vista de ello, un panel hermano dictó Sentencia el 28 de abril de 2017 expidiendo el auto solicitado y revocando el dictamen recurrido, ordenando así el cumplimiento de la Sentencia dictada por el TPI el 9 de diciembre de 2013[2]. En síntesis, concluyó que, de lo contrario, se estaría dejando así sin efecto lo estipulado entre las partes y acogido mediante Sentencia.

Como parte de los trámites procesales ocurridos posterior a la Sentencia dictada por este Tribunal, y pertinente al recurso de *certiorari* de autos, el TPI celebró una vista el 9 de abril de 2018. Surge de la Minuta que el TPI le ordenó al Lcdo. Leonides Graulau, a que indicase mediante Moción las proporciones que le corresponde cobrar a cada heredero y qué cantidades se pueden disponer en estos momentos. Se ordenó, además, a que se le notificase copia de la Minuta a las partes. Ésta fue notificada el 12 de abril de 2018.

Insatisfecho, la parte peticionaria interpuso el recurso de *certiorari* de epígrafe y señaló los siguientes errores:

---

[2] El panel estaba compuesto por su presidenta, la jueza Gómez Córdova, la jueza Brignoni Mártir y el juez Adames Soto.

PRIMER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en ordenarle un informe de valor al Lcdo. Leonides Graulau Quiñones, Contador Partidor y Administrador de la cuenta bancaria cuando ya existe una sentencia del Tribunal Apelativo, final y firme; siendo ésta la ley del caso.

SEGUNDO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en no aceptar el Cuaderno Particional y el informe a los efectos de que se procediera inmediatamente a vender parcialmente la vaquería, o en su defecto, de que se venda la totalidad de la vaquería y la finca al mejor postor para pagar a los demandantes, sus participaciones.

TERCER ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en la vista celebrada el 9 de abril de 2018, en no entrar en modo alguno para lo cual fue señalada la vista, cual era disponer de la vaquería y pagarle a los demandantes y entonces entrar en cuestiones baladíes, que tampoco le corresponde a los demandados.

CUARTO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en no haber discutido las mociones incoadas por el abogado que suscribe, quien representa a los demandantes, después de la sentencia del Tribunal Apelativo, cuando el Tribunal había informado por escrito, que se discutirían en la vista señalada para el 9 de abril de 2018, no siendo posible tal discusión y el Tribunal hacer caso omiso al pedimento que se discutieran en corte abierta, estando la parte demandante en Sala para escuchar la discusión de las mociones.

QUINTO ERROR:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en ordenarle al Contador Partidor y Administrador de la cuenta, que hiciera una distribución matemática de las ganancias actuales entre todos los herederos.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte recurrida según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

II

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., et al.,* 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Nuestro Tribunal Supremo ha sido constante en resolver que los tribunales "debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción", por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos ha planteado. *Mun. Aguada v. J.C.A.*, 190 DPR 122, 131 (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). De la misma manera, los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Por tanto, un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, es nulo en derecho y, por tanto, inexistente. *Id.*, págs. 882-883.

Nuestro más Alto Foro ha sido enfático en que cuando este Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *Id.*, pág. 883. De la misma forma, un recurso presentado prematura o tardíamente, priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Id.*, págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que este foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Id.*, pág. 884. Ante esos casos, este

tribunal desestimará la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de ninguna manera. *Pérez López v. CFSE*, supra, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró* et al *v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

A tono con lo anterior, podemos notar que la determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. Por lo tanto, es imperativo enfatizar en que este no es un asunto que debe atenderse liviana o mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su ausencia de jurisdicción podría dejar a una parte en un estado de indefensión.

Por último, es menester resaltar que la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-B-

Ahora bien, como se sabe, la notificación es un elemento indispensable del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, enlazada con el derecho que tiene una parte a ser oída. *Mun. de San Juan v. Jta. de Planificación*, 189 DPR 895, 903 (2013), que cita a *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 329 (2006).

La notificación defectuosa puede incidir sobre el derecho de la parte afectada a cuestionar el dictamen adverso, enervando así las garantías del debido proceso de ley. *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 990 (1995). Además, la falta de notificación adecuada puede afectar la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones. Véase, *Mun. de San Juan v. Jta. de Planificación*, supra, pág. 903; *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Sabido es que la ausencia de jurisdicción elimina la autoridad de un foro para atender una controversia. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Púb.*, 179D PR 674, 683 (2010).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha señalado que el fin que sirve la notificación es proteger "el derecho de procurar la revisión judicial de la parte afectada por un dictamen a quo adverso". *Hosp. Dr. Domínguez v. Ryder*, 161 DPR 341, 345 (2004).

Por otro lado, la Regla 32 (B) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de 30 de junio de 1999, según enmendada, dispone que la minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. **Además, la minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis nuestro). *Sánchez* et al. *v. Hosp. Dr. Pila* et al., 158 DPR 255 (2002).

III

Surge del recurso de *certiorari* presentado ante nos que la parte peticionaria considera, en ajustada síntesis, que incidió el TPI al ordenar durante una vista celebrada el 9 de abril de 2018 a que el Lcdo. Leonides Graulau, Contador Partidor, indicase mediante Moción las proporciones que le corresponde a cada heredero y qué cantidades de dinero pueden disponer. Esta orden fue impartida mediante Minuta notificada a las partes el 12 de abril del año en curso.

Como vimos en el derecho antes esbozado, la Minuta es el documento en que se registran las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. Cuanto ésta sea notificada a las partes o a sus abogados, por haberse incluido una resolución u orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, la Minuta deberá ser firmada por dicho juez o la jueza y así ser notificada a las partes. De esta forma es que dicha determinación se convierte una revisable ante este Tribunal.

Según se desprende de nuestro expediente, la copia de la Minuta recurrida no está firmada por el Juez Abid E. Quiñones Portalatín. Cónsono con lo anterior, la notificación de ésta es defectuosa. Por tanto, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso por ser uno prematuro.

IV

Por lo antes expuesto, *denegamos* este recurso por prematuridad. Consecuentemente, declaramos No Ha Lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones